



Dictamen 5/09

Dictamen sobre el Proyecto de
**DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
REGISTRO DE PEQUEÑOS
PRODUCTORES DE RESIDUOS
PELIGROSOS EN EL ÁMBITO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CANTABRIA**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 24 de agosto de 2009, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Sección de Calidad de Vida y Protección Social, competente en la materia, se reúne el día 7 de septiembre de 2009, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 10 de septiembre de 2009, la Comisión Permanente del CES aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 25.i) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de una Exposición de Motivos, cuatro títulos, once artículos, una Disposición Transitoria Única, una Disposición Derogatoria Única, dos Disposiciones Finales y cuatro Anexos.

2.1.- Estructura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

TITULO II – PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN REGISTRAL

Artículo 3. Solicitud de inscripción

Artículo 4. Resolución

Artículo 5. Efectos de la inscripción

Artículo 6. Datos registrales

Artículo 7. Variación de datos

Artículo 8. Cancelación de la inscripción

TITULO III – OBLIGACIONES DEL PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 9. Obligaciones del pequeño productor de residuos peligrosos

Artículo 10. Registro de residuos peligrosos

TITULO IV – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Régimen sancionador

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ANEXO II: INFORME DE ACTIVIDAD PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ANEXO III: MODELO DE COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN DE DATOS

ANEXO IV: MODELO DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

2.2.- Articulado y contenido normativo.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto 42/2001, de 17 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, fue la norma a través de la cual se desarrollaron las previsiones del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en virtud del cual se exime de autorización como productor de residuos peligrosos a los titulares de actividades que generen o importen menos de 10.000 kilogramos al año de éstos que, sin embargo, deben inscribirse en el correspondiente registro autonómico.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho Decreto, ha demostrado la necesidad de actualizar sus contenidos para, por una parte, modificar la relación de documentos que deben ser objeto de presentación junto con la solicitud de registro y, por otra parte, regular con mayor detalle el procedimiento a llevar a cabo para los supuestos de modificación de datos y cancelación registral. Con el ánimo de facilitar la aplicación de esta normativa, el presente Decreto incluye una serie de formularios normalizados para realizar todos los trámites que en el mismo se regulan.

Igualmente, la necesidad de mejorar la transparencia en la información en materia de residuos y conocer sus flujos es la razón por la que se ha considerado conveniente regular la llevanza de un registro interno por parte de los titulares de las actividades afectadas.

En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, al amparo del artículo 25.7 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

Considerando las disposiciones anteriormente expuestas y el vigente régimen competencial, mediante el presente Decreto se deroga el contenido del Decreto 42/2001, de 17 de mayo, anteriormente citado, y se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es regular el régimen de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Deberán solicitar su inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todos los titulares de las industrias y actividades que generen o importen cantidades inferiores a 10.000 kilogramos al año de residuos peligrosos ubicadas en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Quedarán exentos de solicitar la inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria los titulares de aquellas actividades en las que se produzcan exclusivamente residuos urbanos.

TITULO II.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN REGISTRAL

Artículo 3. Solicitud de inscripción.

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se presentarán mediante instancia dirigida al órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente, según el modelo establecido en el Anexo I, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos del solicitante, que se acreditará con original o copia compulsada de la siguiente documentación:

- Cuando se trate de persona física, Documento Nacional de Identidad (DNI) o pasaporte.

- Cuando se trate de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (CIF) y escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el registro mercantil.

La representación de las personas físicas o jurídicas deberá acreditarse bien por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma, bien mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

b) Informe de la actividad ajustado al modelo establecido en el Anexo II del presente Decreto.

c) Documento de aceptación por parte de gestor autorizado para cada uno de los residuos peligrosos generados.

2. Las solicitudes, acompañadas de la documentación requerida, se podrán presentar en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente, así como en el resto de lugares previstos en la normativa vigente.

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se acompañan los documentos preceptivos, se requerirá a los interesados para que en el plazo de diez días, efectúen la correspondiente subsanación con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la legislación vigente.

3. El órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente, a la vista de la solicitud presentada, podrá recabar de los solicitantes de la inscripción la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con anterioridad a proceder a su inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4. Resolución.

1. El plazo máximo para notificar la resolución sobre la inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente.

A tal efecto, el órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente notificará al interesado la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Auxiliar a que se refiere el párrafo anterior, informándole además del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

2. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada.

3. La resolución sobre la inscripción podrá ser denegada en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos.

Artículo 5. Efectos de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria conlleva la asignación de un número de inscripción y la adquisición del carácter de pequeño productor de residuos peligrosos.

Artículo 6. Datos registrales.

1. El órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente mantendrá actualizado el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que se harán constar, como mínimo, los datos generales de las entidades registradas, sus centros productivos, así como los residuos peligrosos generados.

2. El derecho de acceso al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ejercerá de acuerdo con lo que se establece en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 7. Variación de datos.

1. Cualquier modificación en los datos que fueron aportados junto con la solicitud presentada para obtener la inscripción o cualquiera de sus modificaciones posteriores en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberá ser comunicada al órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente, empleando para ello el modelo previsto en el Anexo III de este Decreto.

En aquellos casos en que la modificación repercuta en el número de centros de producción o en la naturaleza, generación, manipulación, almacenamiento y gestión final de los residuos peligrosos, la comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá venir acompañada de un nuevo informe de actividad ajustado al modelo establecido en el Anexo II del presente Decreto y, en su caso, de los preceptivos Documentos de Aceptación.

2. Los cambios de titularidad en la actividad deberán comunicarse al órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente aportando la documentación mencionada en el apartado a) del artículo 3.1, además del original o copia compulsada de los

documentos elevados a público que acrediten la efectividad de dicha transmisión.

Analizada la documentación, la Dirección General de Medio Ambiente procederá, en su caso, a la cancelación de la anterior inscripción y al registro del nuevo titular de la industria o actividad.

3. En aquellos casos en que los cambios comunicados por el interesado den lugar a la modificación de los datos que se hacen constar en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente emitirá Resolución, en el plazo de tres meses desde que la comunicación hubiera tenido entrada en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General de dicho órgano, por la que se notificará al interesado la modificación que se hubiera realizado, en su caso, de su inscripción registral.

A tal efecto, el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, a la vista de la documentación presentada, podrá recabar la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con el objeto de incorporar las modificaciones pertinentes en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 8. Cancelación de la inscripción.

1. Se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en todo caso, por el cese de la actividad, por el otorgamiento de la autorización como productor de residuos peligrosos, así como por el hecho, debidamente justificado, de no generar residuos peligrosos en el desarrollo de la actividad.

2. La solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro deberá ser presentada por el titular de la actividad ante el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente conforme al modelo establecido en el Anexo IV de este Decreto, adjuntando los documentos que acrediten el motivo de cancelación alegado.

3. El órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, podrá recabar la información que considere precisa para verificar la realidad de los motivos alegados en su solicitud de cancelación registral por el titular de la actividad, así como realizar las visitas que estime necesarias para comprobar el estado de las instalaciones y terrenos en que aquéllas se asientan.

4. La cancelación de la inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se realizará de oficio por el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente en el caso de otorgamiento de la

autorización como productor de residuos peligrosos al titular de la actividad.

TITULO III.- OBLIGACIONES DEL PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 9. Obligaciones del pequeño productor de residuos peligrosos.

1. Los pequeños productores de residuos peligrosos deberán cumplir, además de con las obligaciones previstas en el presente Decreto, con el resto de obligaciones que la normativa vigente impone a los productores de residuos peligrosos, salvo la relativa a la presentación de la Declaración Anual de Residuos Peligrosos y al estudio de minimización de residuos peligrosos.

2. En todo caso, la inscripción en el Registro regulado en el presente Decreto no exime al solicitante del deber de obtener las demás autorizaciones o licencias que sean exigidas por otras disposiciones.

Artículo 10. Registro de residuos peligrosos.

1. Los pequeños productores de residuos peligrosos a que se refiere el presente Decreto deberán llevar un registro en cada uno de sus centros productivos radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que contendrá, al menos, los siguientes datos para cada envío de residuos peligrosos a gestor autorizado:

- a) Proceso en que se origina el residuo.
- b) Naturaleza y descripción del residuo.
- c) Código de identificación según Anejo 1 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificado por Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.
- d) Código de identificación según la Lista Europea de Residuos (LER).
- e) Cantidad de residuo que se cede a gestor autorizado.
- f) Fecha de generación del residuo.
- g) Fecha de cesión del residuo.
- h) Medio de transporte.
- i) Frecuencia de recogida.
- j) Gestor autorizado a quien se cede el residuo.
- k) Método y lugar de tratamiento.
- l) Observaciones e incidencias.

2. El registro regulado en este artículo estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente para su inspección y control, y deberá conservarse al menos durante cinco años.

TITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre residuos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única

A los procedimientos de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto, no les resultará de aplicación el mismo, debiendo continuar su tramitación conforme a la normativa que estuviera vigente en el momento de presentarse la solicitud.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única

A la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el Decreto 42/2001, de 17 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al consejero con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Dado en Santander, a de 2009.

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

3.1.- Sobre la legislación nacional.

La vigente *Ley Básica de Residuos*, es la *Ley 10/1998, de 21 abril sobre normas reguladoras en materia de residuos* (BOE 22 abril 1998, núm. 96, [pág. 13372]). Esta Ley derogó los artículos 50 y 56 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior ley de residuos ya derogada*¹, pero mantiene vigente los restantes artículos del citado Reglamento y el *Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, BOE 160, de 05-07-97*, en la medida en que no se opongan a lo establecido en ella.

Pues bien, el citado Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en adelante R.D. 833/1988 exime de autorización como productor de residuos peligrosos a los titulares de actividades que generen o importen menos de 10.000 kilogramos al año.

En concreto, el artículo 22 dispone que los pequeños productores cumplan las obligaciones impuestas en el capítulo II² del Reglamento salvo la de autorización de la Administración ambiental competente³ y la relativa a la presentación de la declaración anual de residuos.

¹ Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

² CAPÍTULO II. Régimen jurídico de la producción [arts. 10 a 22]

- SECCIÓN 1ª. Autorizaciones [arts. 10 a 12]

- Artículo 10. Régimen de autorización de actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos

- Artículo 11. Contenido del estudio

- Artículo 12. Autorización para la importación de residuos tóxicos y peligrosos

- SECCIÓN 2ª. Obligaciones de los productos [arts. 13 a 22]

- Artículo 13. Envasado de residuos tóxicos y peligrosos

- Artículo 14. Etiquetado de residuos tóxicos y peligrosos

- Artículo 15. Almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos

- Artículo 16. Registro

- Artículo 17. Contenido del Registro

- Artículo 18. Declaración anual

- Artículo 19. Formalización de la declaración anual

³ El artículo 10 de la vigente Ley de Residuos 10/1998, de 21 de abril, dispone que la instalación, ampliación o reforma de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado carácter, requerirá la autorización del órgano

A estos efectos considera pequeños productores a aquellos que por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este carácter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. No obstante, en atención al riesgo que para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente represente el residuo tóxico y peligroso producido, conforme a los criterios señalados en el anexo I⁴ del Reglamento, se podrá denegar o autorizar la inscripción en el registro a quienes, respectivamente, no alcancen o superen la cuantía señalada en el apartado anterior.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ejercicio de la competencia que la reconoce el artículo 25.7⁵ del Estatuto de Autonomía, el desarrollo de la normativa básica estatal y por tanto, la creación del citado registro.

El registro de pequeños productores de residuos peligrosos en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria ha sido creado por el Decreto de Cantabria 42/2001, de 17 de mayo, que el presente proyecto pretende derogar y sustituir.

1.2- Legislación autonómica comparada.

Las normas de otras comunidades autónomas por las que se regula en su respectivo ámbito el registro de pequeños productores de residuos peligrosos son las siguientes:

ANDALUCIA:

Decreto 283/1995, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

ARAGÓN:

Orden de 14 junio 1991 de creación de Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretendan ubicar, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigibles por el ordenamiento jurídico.

⁴ En el anexo I se contiene el sistema de identificación de residuos tóxicos y peligrosos sin especificar más criterios para la autorización o denegación de la inscripción.

⁵ "Artículo 25. Desarrollo legislativo y ejecución. Materias: En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

... 7. Protección del medio ambiente y de los ecosistemas."

CANARIAS:

Decreto 51/1995, de 24 de marzo (BOC nº 49, de 21.4.1995), por el que se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias.

Orden de 29 de diciembre de 2000 (BOC nº 23, de 19.02.2001), por la que se crea el anexo relativo al registro de pequeños productores de residuos peligrosos de origen sanitario, incluido en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos generados en las Islas Canarias.

Orden, 14 may 96, de la Conserjería de Política Territorial, por la que se regula el Libro Personal de Registro para Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos en Canarias.

CASTILLA Y LEÓN:

Decreto 180/1994, de 4 agosto, por el que se regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

CASTILLA- LA MANCHA:

Orden de 21 agosto 2000. Regula los documentos a emplear por los recogedores-transportistas autorizados en Castilla-La Mancha en la recogida de residuos peligrosos procedentes de pequeños productores.

COMUNIDAD VALENCIANA:

Orden de 12 de marzo de 1998, de la Conselleria de Medio Ambiente, por el que se crea y regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Valenciana.

EXTREMADURA:

Decreto 133 de 1996, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

GALICIA:

Decreto 263/1998, de 10 septiembre, Regula la autorización y crea el Registro de Productores y Gestores de Residuos Peligrosos, en el que se incluyen todas las personas o entidades que realicen dichas actividades a diferencia de lo establecido en la normativa estatal que lo reserva sólo a los pequeños productores.

ISLAS BALEARES:

Decreto 36/1998, de 13 marzo, crea el registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos.

LA RIOJA:

El Decreto 4/2006, de 13 enero, por el que se regula las actividades de producción y gestión de residuos que integra el registro de pequeños productores dentro de un registro general de actividades de producción de residuos, al estilo de lo que ocurre en Galicia.

MADRID:

Decreto 4/1991, de 10 de enero, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad de Madrid, (BOCM nº 29, de 4 de febrero).

NAVARRA:

Decreto Foral 312/1993, de 13 octubre. Creación y normas reguladoras del registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos.

PAIS VASCO:

Decreto 76/2002, de 26 marzo. Regula las condiciones para la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

PRINCIPADO DE ASTURIAS:

Circular de 3 enero 1989. Obligaciones a cumplir por productores y gestores de residuos.

REGIÓN DE MURCIA:

Decreto 10/1991, de 14 febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y en el que se establece que corresponde al Servicio de Calidad Ambiental la t Tramitación de las solicitudes de autorización para actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos y llevanza del registro de pequeños productores.

1.3.- Sobre los planes del gobierno español y la comunidad europea para la reducción de las cargas administrativas.⁶

La Unión Europea esta fuertemente comprometida con la política de Mejora de la Normativa, Better Regulation, una de cuyas medidas es la reducción de cargas administrativas que afectan a las empresas.

A estos efectos, en el 2007, la Unión aprobó el Programa de Acción para la Reducción de Cargas Administrativas, con el principal objetivo de suprimir un 25% de las mismas para 2012.

Dentro de un modelo de costes estándar, las cargas administrativas son los costes que la empresa debe soportar como consecuencia del cumplimiento de un requisito normativo y que no tendría que realizar si esta se derogase.⁷

Con la reducción o ajuste de las cargas administrativas los recursos que las empresas han venido dedicando a tareas no estrictamente productivas podrán destinarse a las que sí lo son. Y por eso, la reducción de cargas puede contribuir a incrementar la productividad empresarial. Además, estas cargas administrativas tienen un elevado componente de coste fijo, por lo que, aun careciendo de relación directa con el tamaño de la empresa, puede tener muy diversa incidencia en función de éste. Así, la reducción de cargas puede ser especialmente benéfica para las pequeñas y medianas empresas, además de contribuir a mejorar el funcionamiento del mercado y la entrada en él de nuevos competidores.

Respecto a la forma de reducir esas cargas administrativas, la Comisión Europea propone guiarse por los siguientes principios:

1. Reducir la frecuencia

Reducir la frecuencia de las declaraciones obligatorias a los niveles mínimos necesarios para alcanzar los objetivos fundamentales del acto en cuestión y, de ser posible,

⁶ Información obtenida de la Iniciativa de Mejora y Simplificación de la Regulación Procedimental impulsada por el Gobierno Español dentro del Plan para el Estimulo de la Economía y el Empleo. www.map.es/documentación/iniciativas/reduccion_cargas.html.

⁷ Los costes de cumplimiento de una normativa se pueden dividir en "costes sustantivos de cumplimiento" y "costes administrativos". Las cargas administrativas son un subconjunto de estos últimos, puesto que los costes administrativos engloban también las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa. Por lo tanto, dado que las cargas administrativas son un coste para le empresa, particularmente para la pequeña y mediana (al tener un alto componente de costes fijos), su supresión permite a aquella destinar más recursos a la producción mejorando su competitividad.

armonizar la frecuencia de las declaraciones que se exigen en diferentes actos legislativos relacionados entre sí.

2. Evitar redundancias

Verificar que la misma obligación de información no se impone varias veces por canales diferentes y eliminar los casos de solapamiento.

3. Automatización

Sustituir la recogida de información que se efectúa actualmente por medio de formularios en papel por un sistema de declaración electrónica utilizando, en la medida de lo posible, portales inteligentes.

4. Adecuación

Introducir umbrales para los requisitos de información, procurando reducir en la medida de lo posible las exigencias impuestas a las pequeñas y medianas empresas, o recurrir a métodos de muestreo.

5. Priorización

Contemplar la sustitución de los requisitos de información impuestos a todas las empresas de un sector por un planteamiento basado en el riesgo, consistente en centrarse específicamente en los operadores que realizan las actividades más expuestas.

6. Actualización

Reducir o suprimir los requisitos de información impuestos en relación con exigencias fundamentales que, entretanto, hayan desaparecido o hayan sido modificadas.

7. Información

Facilitar información adicional de aquellos actos legislativos que pudieran ralentizar la actividad empresarial o requerir asesoramiento jurídico.

En línea con estas iniciativas europeas el Gobierno de España adoptó mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de mayo de 2007, el impulso del Programa de Mejora de la

Reglamentación y Reducción de Cargas Administrativas, con el fin de conseguir siguientes objetivos:

1. Reducir en un 30%, en el horizonte 2012, las cargas administrativas que recaen sobre las empresas, sin alterar los objetivos subyacentes de la normativa.
2. Minimizar las cargas administrativas sobre las empresas en la normativa que se apruebe a partir del 1 de enero de 2009.

El Plan persigue identificar y eliminar las cargas administrativas redundantes, desfasadas o innecesarias para las empresas, con el fin de dar todas las facilidades en su relación con la Administración, tanto en el momento de su creación, como a lo largo de toda su actividad ulterior.

En el caso de España resulta particularmente relevante trasladar a nivel nacional la estrategia europea de simplificación administrativa considerando, primero, la estructura empresarial española, en la que priman empresas de tamaño reducido; segundo, la propia complejidad y la falta de análisis del impacto de la nueva normativa; y por último, el modelo de distribución competencial de la Administración Pública en España que, por la intervención o regulación concurrente de las diferentes instancias político-administrativas, en ocasiones genera duplicaciones normativas innecesarias.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, y antes de entrar en el concreto articulado del Proyecto de Decreto, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

Se recomienda evitar la atomización de normas, con decretos diferentes en esta materia y aunar en lo posible, la regulación de la misma.

Siendo cierta la necesidad de que se cree un registro administrativo para cada caso, no entendemos, ni tampoco observamos debidamente justificada en los proyectos que se someten a consideración, la necesidad de regulaciones autónomas para cada uno de los citados registros.

En Cantabria se están tramitando, de forma simultánea, el presente Proyecto de Decreto junto con el "Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de gestores de residuos no peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria" y el "Proyecto de Decreto por el que se regula el registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Decreto 4/2006, de 13 de enero, regula de forma unitaria las actividades de producción y gestión de residuos. Se crean dos tipos de registros, de actividades de producción y de gestión. Según dispone el artículo 15, cada registro se divide en secciones, una de ellas recoge a los transportistas de residuos peligrosos por cuenta ajena. Parece esta fórmula más adecuada para este Consejo.

Se valora positivamente la reducción de las obligaciones formales de los gestores inscritos.

El decreto que se informa establece la obligación de quién figure registrado, de llevar un registro interno con los datos que se

especifican en el artículo 10, a disposición de la Administración competente para su inspección y control durante cinco años, con lo queda garantizada la transparencia en los flujos de residuos. Suprime la obligación formal anterior de diligenciamiento previo de un libro al efecto.

Este diligenciamiento previo de los libros es una obligación formal de honda tradición en distintos ámbitos, pero ya obsoleta y abandonada tras la generalización de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, por lo que se suprime se valora positivamente.

Se valora de forma positiva la reducción del plazo de resolución sobre la inscripción en el Registro.

Se valora también de forma positiva la reducción del plazo de resolución sobre la inscripción, cuyo silencio administrativo se considera estimatorio, de seis meses (plazo actualmente vigente) a tres meses.

Por el contrario, no estimamos oportuno que antes de resolver los artículos 3.3 y 7.3 in fine, reserven a la Administración la facultad de "*recabar de los solicitantes la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias*". Se trata de una facultad discrecional de difícil control que sujeta la inscripción a una especie de autorización previa implícita que la legislación nacional no prevé y que este decreto no regula ni desarrolla más allá de la previsión del artículo 4.3.

La reforma procedimental más necesaria, aún pendiente, es la implantación de la tramitación electrónica como alternativa a los formularios en papel.

La Ley 11/2007, de 22 junio, reguladora del acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce en su artículo 6 del derecho de aquellos a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35⁸ de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

⁸ Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

A) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

En el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, dichos derechos podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009. Conforme a la disposición final tercera de la Ley, a partir de dicha misma fecha también serán ejercitables dichos derechos en relación a la totalidad de procedimientos y actuaciones competencia de las Comunidades Autónomas, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

Por otro lado, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), cuya transposición en España, como en el resto de Estados miembros, tiene establecido un plazo que finaliza el 28 de diciembre de 2009, establece entre otras medidas, la de posibilitar la realización de procedimientos por vía electrónica.

Siendo este el marco normativo, y obvias y múltiples las ventajas de la implantación de un sistema de acceso electrónico a la Administración, nuestra comunidad autónoma se encuentra en una

B) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

C) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

D) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.

E) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

G) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

H) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

I) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

J) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

K) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

posición muy rezagada respecto al resto de comunidades en la implantación de las mismas, particularmente en los servicios a las empresas.

Existe sobre esta materia un Estudio Comparativo 2009 de los Servicios Públicos on-line en las Comunidades Autónomas Españolas, 3ª Medición (Abril 2009), elaborado por Capgemini Consulting para la Fundación Orange. El estudio comprende una selección de 26 servicios públicos disponibles en todas las Comunidades y Ciudades Autónomas Españolas: 16 servicios tienen como público objetivo a los "Ciudadanos", mientras que para los 10 servicios restantes el grupo objetivo son las "Empresas".⁹ Según este estudio, Cantabria ocupa el penúltimo puesto del ranking de disponibilidad media.

El texto del decreto que se somete a informe, el cual, al igual que los otros dos decretos sobre registro que con la misma fecha se han remitido a dictamen del CES¹⁰, mantienen la exigencia de formularios en papel a los que se ha de adjuntar numerosa documentación original y no contemplan la posibilidad de tramitación electrónica.

-
- ⁹ 1. Impuesto ITP-AJD C
 2. Búsqueda de Empleo Privado
 3. Oferta de Empleo Público
 4. Ayudas a la Familia por Hijos
 5. Becas de Estudios
 6. Ayudas a Personas con Discapacidad
 7. Ayudas a Personas Mayores
 8. Certificados de Instaladores
 9. Quejas y Sugerencias
 10. Tasas Autoliquidables
 11. Bibliotecas Públicas
 12. Certificado de Discapacidad
 13. Matriculación Universitaria
 14. Vivienda de Protección Oficial
 15. Cita Médica
 16. Tarjeta Sanitaria
 17. Impuestos sobre Máquinas Recreativas
 18. Autorización de Instalaciones Eléctricas
 19. Registro de Actividades Turísticas
 20. Registro de Actividades Empresariales
 21. Subvenciones I+D+i
 22. Subvenciones para Creación de Empleo
 23. Subvenciones al Empleo de Colectivos Específicos
 24. Permisos Relativos al Medio Ambiente
 25. Consulta de Licitaciones
 26. Registro de Licitadores

¹⁰ "Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de gestores de residuos no peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria" y "Proyecto de Decreto por el que se regula el registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

Con anterioridad a la promulgación de la Ley estatal sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el vigente Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reguló el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las notificaciones y certificados electrónicos.

No obstante, este Registro Telemático sólo admite la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que se remitan por vía telemática mediante firma electrónica avanzada, relacionadas con los procedimientos y trámites incluidos en el anexo de su decreto de creación, o los que en lo sucesivo se incorporen al mismo mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia. En dicho anexo, no sólo no se recoge el relativo a la inscripción en el registro regulado en el decreto que se informa, sino que no se incluye ninguno de la Consejería de Medio Ambiente.

Se propone que por Orden de la Consejería de Medio Ambiente se añada a los procedimientos y actuaciones del anexo al Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, la presentación telemática de solicitudes y comunicaciones al Registro para el transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo. Esta previsión se puede incluir como disposición adicional:

"Disposición Adicional.- Antes del 31 de diciembre del 2009 por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se acordará incorporar al Anexo I del Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, por el que se regula el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las notificaciones y certificados electrónicos, la tramitación telemática del procedimiento y actuaciones relativos al Registro de Productores de Pequeños Productores de Residuos peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

Es de destacar el esfuerzo realizado por Navarra para habilitar el envío on-line de documentación a la administración. Esta CCAA ofrece un servicio destacable de anexo de documentos con una explicación clara de cómo escanear los mismos.

Precisamente el Gobierno de Cantabria ha suscrito recientemente con dicha Comunidad Foral un convenio para la colaboración en la implantación del programa Vereda en la Administración de Justicia regional. Sería conveniente extender el acuerdo a los procedimientos de otras consejerías, especialmente en relación con trámites administrativos relacionados con empresas y

procesos productivos, por su contribución a una mejora de la productividad de las empresas de nuestra región.

En la línea misma línea que sugerimos, la Comunidad Autónoma de Andalucía contempla la inscripción de pequeños productores en el Registro de Productores de residuos peligrosos como uno de los procedimientos cuya tramitación puede hacerse por medios electrónicos, en el Decreto 183/2003, de 24 junio.

Se sugiere establecer o arbitrar los mecanismos que garanticen el debido intercambio de información sobre la materia con la Administración del Estado y con el resto de Comunidades Autónomas.

Entendemos que esta norma es el cauce adecuado para regularlo en Cantabria. Téngase en cuenta que la Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, señala en el punto segundo de su introducción que *"Actualmente existe un déficit de información y de estadísticas debido, en algunos casos, a deficiencias en la legislación o en su aplicación, en otros a la falta de homogeneidad en los registros administrativos entre CCAA. Todo ello dificulta el conocimiento de la situación en cuanto a infraestructuras, gestores, tratamiento y destino de los residuos, y su contribución a las emisiones de GEI"*.

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que de los apartados del artículo único y de las disposiciones finales del Proyecto se hacen, se especifican a continuación:

Se sugiere que en la **exposición de motivos** se haga referencia expresa a la reducción de las obligaciones formales que hasta ahora se exigían y la reducción del plazo de resolución, que de forma positiva hemos valorado en el apartado de valoraciones y comentarios de carecer general del presente Dictamen. A tal fin se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto:

"Igualmente, la necesidad de mejorar la transparencia en la información en materia de residuos y conocer sus flujos es la razón por la que se ha considerado conveniente regular la llevanza de un registro interno por parte de los titulares de estas actividades. Se suprime la obligación de diligenciamiento previo de un libro registro de control y se reduce a tres meses el plazo para resolver sobre la inscripción."

Se requiere también incluir en la fórmula final promulgatoria de la **exposición de motivos**, la indicación de que el decreto ha sido sometido a dictamen preceptivo del CES de Cantabria:

"En su virtud, y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del xxxxxxxxxxxxxxxx, y previo el sometimiento al dictamen del Consejo Económico y Social de Cantabria,"

Tal y como comentamos al realizar las valoraciones de carácter general a la norma, el apartado tres del **artículo 3**, reserva a la Administración la facultad de "recabar de los solicitantes de la inscripción la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con anterioridad a proceder a su inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria". Se trata de una facultad discrecional de difícil control que sujeta la inscripción a una especie de autorización previa implícita que la legislación nacional no

prevé y que este decreto no regula ni desarrolla más allá de la previsión del artículo 4.3.

El Título II de la norma se dedica al procedimiento de inscripción, modificación y cancelación registral. El **artículo 4** regula la resolución sobre la inscripción en el Registro. El artículo, en su apartado primero, mantiene el sentido positivo del silencio administrativo en el procedimiento de solicitud y reduce el plazo de resolución, de los actuales seis meses, a tres meses. Se valora positivamente la reducción del plazo de resolución, tal y como se ha reflejado anteriormente en los cometarios y valoraciones a la norma de carácter general en el apartado 4.1 del presente informe.

En el apartado segundo del mismo **artículo 4**, establece que *"Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada"*.

Se advierte una incongruencia entre el apartado primero, párrafos primero y segundo y el apartado segundo de este artículo, puesto que mientras el primero de ellos establece un plazo máximo de tres meses para notificar la resolución, el segundo se refiere a ese mismo plazo únicamente para dictar resolución.

Se debe precisar que el plazo del que dispone la administración es para notificar la resolución y no simplemente resolver. Conforme a la actual redacción de los artículos 42¹¹, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de

¹¹Artículo 42. 2. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*

3. *Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

a) *En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*

b) *En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

4. *Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.*

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para resolver se cuenta desde el acuerdo de iniciación, en los procedimientos iniciados de oficio, o desde que la solicitud entre en el registro del órgano competente para resolver, en el caso de procedimientos a instancia del interesado, hasta que la resolución se notifica a este último¹². Éste, transcurrido el plazo previsto sin recibir la notificación de la resolución puede dar el procedimiento por estimado si el silencio es positivo. La redacción del apartado segundo ha de ser la siguiente:

"2. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que se haya notificado al interesado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada."

Se propone también, en el apartado segundo del **artículo 4**, la adición de la indicación al ciudadano de las vías de recurso que caben contra la denegación de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, en la misma línea que realizan otras Comunidades Autónomas como Extremadura (artículo 7.3 del Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados) ó Baleares (artículo 3.7 del Decreto 36/1998, de 13 de marzo, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de las Baleares).

Se propone la siguiente redacción: *"2. Transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere este artículo sin que se haya notificado al interesado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada. Contra las resoluciones denegatorias de inscripción podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería con competencias en materia de medio ambiente"*.

En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

¹² El TS en sentencia dictada en recurso de casación en interés de Ley con fecha 17 de noviembre de 2003 (RJ 2004, 597) , ha fijado la siguiente doctrina legal: Bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la Ley le asigne, en aplicación del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

En el **artículo 6**, rubricado "Datos registrales", en su apartado primero, se determina que en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se harán constar, como mínimo, "los datos generales de las entidades registradas, sus centros productivos, así como los residuos peligrosos generados". A este respecto se propone la modificación del inciso final del primer párrafo del artículo para incluir una relación más detallada de los datos necesarios, lo que disminuiría la inseguridad jurídica y ayudaría a la actividad de control de la Administración. La relación de datos que reflejamos como propuesta reproduce la que consta en el artículo 31 del Decreto 174/2005, de 9 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia:

"1. El órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente mantendrá actualizado el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- 1. Código de identificación de productor o gestor que se le asigne.*
- 2. Datos acreditativos de su identidad:*
 - a) Nombre o razón social de la persona.*
 - b) NIF y DNI, si se trata de empresario individual, y CIF cuando se trate de persona jurídica.*
 - c) Domicilio completo de la empresa donde se realiza la actividad.*
- 3. Actividades de producción o de gestión que realiza.*
- 4. Destino del residuo.*
- 5. Tipo e identificación del residuo o residuos que se van a producir o a gestionar.*
- 6. Capacidad nominal de la actividad de producción o de gestión, en su caso.*
- 7. Tipo de instalación y procedimiento de producción o de gestión.*
- 8. Persona encargada de la actividad de producción o gestión.*
- 9. Fecha de la autorización y plazo de la misma, en su caso.*

10. Modificación o ampliación de la actividad sujeta a notificación."

Se propone también añadir un párrafo nuevo en el apartado primero del **artículo 6** referido, a continuación del listado de contenidos mínimos del asiento registral, que encuentra su fundamento en la necesidad de reforzar la garantía de exactitud y fiabilidad de los datos contenidos en el registro de cara al administrado:

"La responsabilidad del fichero recaerá en el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, ante quien se ejercerán por el afectado los derechos de acceso, rectificación o cancelación de acuerdo con los términos reflejados en el apartado siguiente".

Reproducimos una vez más el comentario realizado en las valoraciones de carácter general a la norma y en el artículo 3.3. El apartado tres del **artículo 7**, reserva a la Administración la facultad de *recabar la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con el objeto de incorporar las modificaciones pertinentes en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria*". Se trata de una facultad discrecional de difícil control que sujeta la modificación de la inscripción a una especie de autorización previa implícita que la legislación nacional no prevé y que este decreto no regula ni desarrolla más allá de la previsión del artículo 4.3.

Se prevé de acuerdo con el primer apartado del **artículo 8**, como causa de cancelación de la inscripción, en todo caso, el cese en la actividad, exigiendo que se alegue el motivo y se aporten los documentos que acrediten la realidad del mismo. Creemos que resulta una exigencia excesiva y que ha de bastar la solicitud de cancelación por baja en la actividad. Probar que ya no se realizan actividades de gestión puede resultar una prueba diabólica o de imposible acreditación. Será la administración quién como en otros casos podrá y deberá comprobar que todos los productores que lo precisan están inscritos.

También con referencia a la cancelación de la inscripción en el Registro del **artículo 8**, se propone incluir un quinto párrafo referido a la posibilidad de que la Administración, pueda acordar de oficio la baja

en el registro en caso de incumplimiento de la normativa vigente. Parece necesaria esta adición ya que el proyecto de decreto no establece nada al respecto ni en el Título II, ni en su artículo 11 referido al régimen sancionador. La redacción propuesta aparece en otras regulaciones autonómicas como la contenida en el artículo 7.3 de la Orden de 12 de marzo de 1998, de la Conselleria de Medio Ambiente, por el que se crea y regula el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Valenciana

"5. El órgano autonómico competente en materia de medio ambiente podrá acordar la baja de oficio en el Registro, previa audiencia al titular de la industria o actividad inscritos, en los supuestos de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro".

El **artículo 9** enumera las obligaciones del pequeño productor de residuos peligrosos. Se propone introducir un segundo párrafo en el artículo 9.1 del proyecto donde se regulen las obligaciones específicas que tiene el pequeño productor de Residuos peligrosos, en relación con el registro. Téngase en cuenta que la finalidad del registro es constituir un instrumento de control de las actividades productoras de residuos peligrosos y, por ello, su contenido debe ser actualizado. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 21.2 del Decreto 112/2004, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos, y se crea el Registro de Gestores de Residuos de Canarias.

"El pequeño productor de residuos peligrosos, estará obligado, en todo caso, a comunicar todas las incidencias que se produzcan al órgano encargado de la llevanza del Registro, y necesariamente en los casos de cese de la actividad, en el plazo de tres meses desde que se produzca el hecho o la circunstancia que motive la baja del Registro".

El **artículo 10** se denomina "*Registro de residuos peligrosos*", regulando la obligación de los pequeños productores de guardar registro de cada envío de residuos peligrosos a gestor autorizado, incluyendo una serie de datos. Dado que el proyecto de Decreto regula el "*Registro de pequeños productores de residuos peligrosos*", denominar a este artículo "*Registro de residuos peligrosos*", puede generar confusión. Por ello, se propone como adecuado rubricar el artículo como "*Archivo de residuos peligrosos*", modificando todas las referencias en el texto del articulado.

El régimen sancionador se establece en el **artículo 11**, que determina que *"El incumplimiento de lo establecido en este Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre residuos"*.

La intención de incluir de un régimen sancionador en la norma que ahora se informa, se considera que no resulta cumplida por una simple referencia genérica a infracciones que no se tipifican expresamente, ni señala las sanciones aplicables a cada una de ellas, y que en cuanto a estas últimas, no se concretan ni por vía de remisión, identificando expresamente la normativa sobre residuos a la que se refiere, como hacía la norma que se deroga, al remitirse al capítulo II, Título VI, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Por último, tal y como hemos reflejado en el apartado 4.1 del presente Dictamen, se propone la inclusión de una **Disposición adicional**, del siguiente tenor literal:

"Disposición Adicional.-

Antes del 31 de diciembre del 2009 por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, se acordará incorporar al Anexo I del Decreto de Cantabria 110/2006, de 9 noviembre, por el que se regula el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las notificaciones y certificados electrónicos, la tramitación telemática del procedimiento y actuaciones relativos al Registro de Productores de Pequeños Productores de Residuos peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

Finalmente, y para llevar un mejor control, entendemos que debería haberse incluido un artículo similar al artículo 10 del Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de gestores de residuos no peligrosos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que impone la obligación de presentar un informe anual, con el objeto de realizar un seguimiento más riguroso de la producción de residuos peligrosos realizada. A este artículo ha de acompañar un Anexo V con un modelo del informe a presentar, que incluya los datos mínimos a comunicar, correspondientes al residuo generado, fechas, cantidad, etc. Esta obligación resulta imprescindible, aunque sólo sea con un objetivo estadístico, que permita tomar a la Administración las decisiones estratégicas sobre las políticas referidas a la producción y gestión de los residuos, en especial de los peligrosos.

Se propone así crear un nuevo artículo 11, renumerando el artículo posterior como 12: *"Artículo 11. Informe anual de producción de residuos peligrosos. Con carácter anual, el pequeño productor de residuos peligrosos deberá presentar ante el órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente un Informe de producción de residuos peligrosos según el modelo establecido en el Anexo VI de este Decreto. Dicho Informe deberá presentarse antes del 1 de marzo del año inmediatamente posterior al del período considerado."*

Anexo I. Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
INDICE	ÍNDICE	ÍNDICE
TITULO I	TÍTULO I	ÍNDICE
TITULO II	TÍTULO II	ÍNDICE
TITULO III	TÍTULO III	ÍNDICE
TITULO IV	TÍTULO IV	ÍNDICE
a) Datos identificativos del solicitante, que se acreditará con original o copia compulsada de la siguiente documentación: - Cuando se trate de persona física, Documento Nacional de Identidad (DNI) o pasaporte.	a) Datos identificativos del solicitante, que se acreditará con original o copia compulsada de la siguiente documentación: - Cuando se trate de persona física, Documento Nacional de Identidad (DNI) o pasaporte.	3.1.a)
TITULO II PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN REGISTRAL	TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN REGISTRAL	TÍTULO II

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
3. En aquellos casos en que los cambios comunicados ... el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente emitirá R esolución, en el plazo de tres meses ...	3. En aquellos casos en que los cambios comunicados ... el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente emitirá r esolución, en el plazo de tres meses ...	7.3
c) Código de identificación según Ane jo 1 del Real Decreto 833/1988, ...	c) Código de identificación según Ane xo 1 del Real Decreto 833/1988, ...	10.1.c)
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	D. Transitoria
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	DISPOSICIÓN DEROGATORIA	D. Derogatoria
Se faculta al c onsejero con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.	Se faculta a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.	D. Final 1ª

5.- Conclusión.

Por lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de decreto que se somete a dictamen sin perjuicio de recomendar que se atiendan las sugerencias que se contienen en el presente informe.

Santander a 10 de septiembre de 2009.



**El Presidente
Pablo Coto Millán**



**El Secretario General
Daniel Ruiz Schäfer**